

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

FECHA DE ESTADO: 06 DE MARZO DE 2024.

ESTADO CIVIL No. 010 DE 2024

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA DEL AUTO	DECISIÓN
201700199.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	José Antonio Malagon Ramírez	4/03/2024	Auto Termina Por Pago Total
202100111.00 Ejecutivo de Alimentos	Manuel Alfonso Jimenez Acuña	Mery Yolanda Páez Lugo	4/03/2024	Auto Ordena Entrega de Depositos Judiciales
202100238.00 Pertenencia de Mínima Cuantía	Graciela Hernandez Rubiano	Herederos de Rebeca Guaqueta Cortes	4/03/2024	Auto Control de Legalidad / Fija Fecha
202200025.00 Pertenencia	Maria Anatilde Huertas Castañeda	Herederos Indeterminados de Macedonio Rodriguez	4/03/2024	Auto Concede Amparo
202200038.00 Pertenencia	Omar Rivera Arbelaez	Personas Indeterminadas	4/03/2024	Auto Agrega/ Obedece/ Ordena Oficiar
202200046.00 Pertenencia de Mínima Cuantía	Shari Diane Noguera Ruiz	Nohora Inés Garzon Jimenez y Otros	4/03/2024	Auto Tiene en Cuenta y Otros
202200069.00 Ejecutivo Singular	Maria Yolanda Mora de Moncada	Clara Inés Moncada Mora	4/03/2024	Auto Decreta Secuestro y Comisiona
202200085.00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A	Hector Eulides Mora Benavides	4/03/2024	Auto Liquidación del Credito y Costas
202200158.00 Simulacion	María Gladys Gómez Ramirez	Ana Felisa Gomez Ramirez y Otros	4/03/2024	Auto Agrega Cita/ Reanuda Diligencia
202200172.00 Pertenencia de Menor Cuantía	Grigelio Montaña Mican	Libardo Valenzuela Reyes y Personas Indeterminadas	4/03/2024	Auto Agrega Cita Diligencia
202300113.00 Custodia, Visitas y Exoneración de Alimentos	Cristian Camilo Acosta Tijaro	Lina María Cardozo Hernández	4/03/2024	Auto Agrega
202300154.00 Pertenencia de Menor Cuantía	Municipio de Suesca, Cundinamarca	Luis Antonio Ruiz Conde	4/03/2024	Auto Reconoce Personeria/ Revoca Poder y Otro
202300159.00 Pertenencia	Maria Antonia Sanchez Rodriguez	Pastor Sanchez y Personas Indeterminadas	4/03/2024	Auto Rechaza de Plano Baldio
202300173.00 Amparo de Pobreza	Solicitante: Blanca Marlene Lopez Veloza		4/03/2024	Auto Ordena Extraer Asunto
202300215.00 Restitucion de Inmueble Arrendado	Blanca Penagos de Martinez	Rosalva Sandoval de Rodriguez	4/03/2024	Auto Tiene en Cuenta y Ordena
202300248.00 Ejecutivo de Alimentos	German Bojaca en Representacion de JDBL	Yeimy Catherine Lara	4/03/2024	Auto Agrega/ Realiza Control y Otros
202300293.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Maria Rocio Barrera Briceño	4/03/2024	Auto Requerimiento Previo Decretar MC
202400032.00 Ejecutivo de Alimentos	Ibeth Paola Moncada	Javier Enrique Rojas Castro	4/03/2024	Auto Inadmite
202400033.00 Ejecutivo Singular	Guillermo Ladino Berrantes	Nidia Jackeline Suarez Sierra	4/03/2024	Auto Inadmite
202400035.00 Ejecutivo Singular	Maria Aurora Gomez Romero	Cesar Soche Velasquez	4/03/2024	Auto Inadmite
202400036.00 Sucesion Intestada	Jose Celestino Ramos Quintero	Maria Leonor Sanchez Ramos	4/03/2024	Auto Inadmite
202400037.00 Pertenencia	Susana Sosa Salamanca	Anyelo Vany Garzon Pardo y Otra	4/03/2024	Auto Inadmite
202400039.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Gonzalo Amaya Velasquez	4/03/2024	Auto Rechaza y Remite por Competencia
202400041.00 Ejecutivo de Alimentos	Paola Andrea Rivera Rojas	Gabriel Gilberto Benavides Moreno	4/03/2024	Auto Inadmite
202400043.00 Ejecutivo de Alimentos	Viviana Ibarra Hernandez	Victor Francisco Aguilera Rodriguez	4/03/2024	Auto Libra Mandamiento de Pago

202400047.00 Ejecutivo de Menor Cuantia	Banco Agrario de Colombia S.A	Milton Yesid Candil Orjuela y Otro	4/03/2024	Auto Rechaza y Remite por Competencia
202400048.00 Medida de Proteccion	Ruth Milena Suarez Benavides	Hernando Parra Tejedor	4/03/2024	Auto Rechaza/ Consulta Sanción/ Remite
202400051.00 Pertenencia	Martha Cecilia Urbina Perilla	Ana Praxedis Guasca Lopez	4/03/2024	Auto Inadmite
202300016 Despacho Comisorio	Comitente: Juzgado 46 Civil de Bogotá		4/03/2024	Auto Agrega Ordena Devolución
20240006 Despacho Comisorio	Comitente: Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca		4/03/2024	Auto Secuestro
20240007 Despacho Comisorio	Comitente: Personeria Municipal de Suesca, Cundinamarca		4/03/2024	Auto Auxilia Comision
20240009 Despacho Comisorio	Comitente: Personeria Municipal de Suesca, Cundinamarca		4/03/2024	Auto Auxilia Comision

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestana "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electronico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

**Michell Martinez Rozo. Secretaria**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho del señor Juez con memorial elevado por la apoderada de la parte actora en el que solicita se decrete la terminación por pago del presente asunto. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo al anterior escrito presentado por la parte ejecutante (anexo 0022) en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSÉ ANTONIO MALAGÓN RAMÍREZ.
2. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense.
3. **ORDÉNESE** el desglose del título ejecutivo base de ejecución a costa de la parte demandada y entréguesele con las constancias a que haya lugar.
4. Por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales a órdenes de este proceso, infórmese a la parte demandada y procédase a su entrega conforme a solicitud elevada por la parte actora.
5. En firme este proveído, **HAGÁNSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de copias auténticas.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5431e1d7f0ce2f521ada33e535478403ef99bf8bd3728f05d6ad5f164d4adfa**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

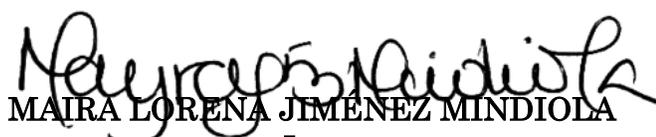
Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando la entrega de depósitos (folios 159 a 161), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo al memorial allegado por la togada, este Despacho le informa que, revisado el portal del Banco Agrario por parte del equipo de secretaria, a la fecha se evidencian la existencia de nueve (09) depósitos judiciales a órdenes de este asunto.

Conforme a lo solicitado y, por ser procedente, este despacho ORDENA que, por secretaria se HAGA LA ENTREGA de los depósitos.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf9cacd8079747c7cad740ad80f1121064f7fda26bc561682a4e1a7df0ecc2d**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con motivo de control de legalidad. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del expediente de la referencia se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia concentrada, sin embargo, se avizora que dentro del asunto, en audiencia del dieciséis (16) de febrero de 2023, el juez decretó la nulidad de todo lo actuado (Archivo 0036 - Récor ds 00:07:00 - 00:10:00).

En atención a lo anterior, este Despacho optó por no celebrar la audiencia que estaba programada, en aras de efectuar control previo de legalidad de conformidad con lo establecido el artículo 132 del Código General del Proceso, y por ende, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, ordena dar trámite a lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso con el artículo 372 ibídem, CITA a las partes a la AUDIENCIA CONCENTRADA la cual se llevará a cabo el día CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M., en las instalaciones del juzgado.

Reglas de la audiencia:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
2. La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.
3. En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.
4. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
5. A la parte o al apoderado qua no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

- Pruebas parte demandante:

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 010 del 06 de marzo de 2024.*

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda como con el escrito de subsanación.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de ANDRES VELASCO HERNÁNDEZ, FLOR DE MARÍA SILVA CASTRO, CARLOS JULIO GUACANEME, LEIDI PAOLA GARZON MARROQUIN, ROSALBA MARROQUIN ALONSO, ELIANA PATRICIA JIMENEZ RODRIGUEZ.

- Pruebas parte demandada:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte pasiva representada por la abogada LUZ MARINA BENAVIDES.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de MARIA ESTELLA BOJACA, TERESA DE JESUS ORJUELA PENAGOS, JOSE NEMECIO BOJACA CORTES, CRISTIAN ALFONSO JIMENEZ RODRIGUEZ y la declaración del perito JUAN CARLOS CASTILLO, este último con la finalidad establecida por el artículo 228 del C.G.P.

- De oficio por el Juez:

Interrogatorio de parte: se ordena el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la fecha y hora señaladas en este auto.

Inspección Judicial al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-54874 de la ORIP de Zipaquirá, a fin de identificar el predio e indagar acerca de los hechos objeto de la presente demanda, sobre todo en lo que corresponde al área que es objeto de pertenencia, conforme al numeral 9° artículo 375 Código General del Proceso. Para la realización de la diligencia se requiere que la parte demandante haga comparecer al ingeniero JUAN CARLOS CASTILLO, quien fuese el profesional que suscribió el dictamen allegado con la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fff29591e7e68d4147f1d9f8308f5325a415edc30ca0a5739d44a998847a97d**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de amparo de pobreza. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que revisadas las foliaturas del expediente digital (folio 265 a 2669, obra constancia de notificación personal de la señora Lilia Cristancho de García, a la cual se le concedió un término de veinte (20) días para contestar la demanda dentro del asunto.

Sin embargo, revisado el asunto, se observa que la notificada allegó solicitud de amparo de pobreza (folio 267 a 270), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, procede el despacho a estudiar y decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza realizado por la señora LILIA CRISTANCHO DE GARCÍA.

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con la finalidad de que la represente en este asunto, en escrito presentado por la señora LILIA CRISTANCHO DE GARCÍA, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso de la referencia, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.



Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

A su vez, solicita que se suspendan los términos para contestar la demanda a la cual fue vinculada, teniendo en cuenta la petición allegada con la solicitud de amparo de pobreza, este Despacho accede a lo solicitado con la finalidad de no vulnerarle el derecho que le asiste a la aquí peticionaria.

Por lo anterior, este Despacho ordenará suspender el término para contestar la demanda de pertenencia objeto de este asunto, con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción a la señora LILIA CRISTANCHO DE GARCÍA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Conceder AMPARO DE POBREZA la señora LILIA CRISTANCHO DE GARCÍA.

**SEGUNDO.** Nombrar como apoderado la señora LUGDY JESSENIA CARRILLO GUZMAN, al doctor **HECTOR ISAURO VARGAS** quien representará a la interesada en el presente proceso. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

**TERCERO:** Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47, que guarda correspondencia con lo normado en el artículo 154 del C. G. del P.

**CUARTO:** Suspender los términos de la contestación de la demanda en la cual está vinculada la solicitante, hasta tanto no se posesione la togada asignada en el numeral segundo de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eb26ab26724ca9b2a1bdb2f77e537fff65d6a21f6be4a770c6b9db90a7bf00**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con fallo de segunda instancia allegado por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Agréguese a los autos fallo de segunda instancia remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá mediante el cual se revocó parcialmente la sentencia fechada once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (Anexo 004 C02 segunda Instancia), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el fallo, **ACÁTESE** la orden allí contenida. En consecuencia, este Despacho **ORDENA** oficiar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a fin de que un término improrrogable de veinte (20) días, aclare si el bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 176-25842, objeto de este proceso, es de naturaleza privada o es un bien baldío.

Infórmese a la entidad oficiada que, en el libelo, reposan dos contestaciones, en una informa que en el predio referenciado “*No se observan antecedentes de propiedad privada, situación que genera incertidumbre sobre la naturaleza jurídica del predio*” y en la segunda contestación manifiestan que “*con el fin de estudiar la naturaleza jurídica del predio de la referencia, se hace necesario consultar insumos con los que esta Subdirección no cuenta*” (Anexos 006 y 009).

Consecuencia de lo anterior, es indispensable para este Despacho conocer la situación jurídica del inmueble referenciado en líneas anteriores, para así poder seguir con el trámite y decidir lo que en derecho corresponda.

A su vez, a OFÍCIESE, por el medio más expedito y eficaz, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que en término improrrogable de veinte (20) días, CERTIFIQUE ante este Despacho judicial sí respecto al inmueble objeto de esta demanda, existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio en el sistema antiguo y/o sí existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos. Esto de conformidad, con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Al oficio remitido a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), anéxese lo enunciado en párrafo anterior y, una vez allegada la respuesta, ingrésese el asunto al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

  
MAIRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA  
Juez



**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86257039b7c6f66b5b25656b3a21569df7a1e29b7540e4de31c0aaa97629ee9**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con justificación de ausencia a diligencia por parte de la Curadora y otro. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la foliatura que milita en el expediente digital, obra constancia del memorial presentado por la doctora CRISTINA FERRO BOLAÑOS (folios 287 a 289), mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia Concentrada celebrada en el presente proceso, por lo que el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la diligencia de la audiencia inicial, deberá sujetarse entre otras a las siguientes reglas:

*“...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”(subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la insistencia a la misma solo podrá excusarse cuando alleguen prueba sumaria demostrativa que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de esta, el Despacho encuentra que en el presente caso, la justificación allegada por la Curadora Ad Litem designada dentro del asunto fue presentada oportunamente y esta debidamente soportada con la incapacidad médica para los días 20 y 21 de

febrero de 2024, donde evidentemente se acreditan los motivos de fuerza mayor que le impidieron asistir a la mencionada diligencia, por lo que se procederá a admitir tal excusa.

Por otro lado, se avizora de igual modo la excusa de inasistencia allegada por la demandada Nohora Inés Garzón Jiménez, aludiendo que para el día de la celebración de la diligencia se encontraba en cita médica en la ciudad de Bogotá, anexando el respectivo soporte (folio 290 a 291), por lo que este Despacho admite la excusa de inasistencia allegada por la suscrita.

A su vez, obra en el expediente digital (folio 292 a 297), que el apoderado de la parte demandada cumplió con la carga que le fue impuesta en audiencia del 21 de febrero de 2024, esto es, allegó dentro del término otorgado el Registro Civil de Defunción del señor Luis Hubertin Zambrano Munar (q.e.p.d), por lo anterior, agréguese a los autos el documento aportado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ACEPTAR la justificación presentada en tiempo por la doctora CRISTINA FERRO BOLAÑOS, por la inasistencia a la Audiencia Concentrada celebrada dentro del asunto, en calidad de Curadora Ad – Litem.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la justificación presentada por la señora NOHORA INÉS GARZÓN JIMÉNEZ, por la inasistencia a la diligencia, en calidad de demandada.

**TERCERO:** TENGÁSE cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte demandante y AGREGUÉSE al expediente digital, el Registro Civil de Defunción del señor Luis Hubertin Zambrano Munar (q.e.p.d).

**Notifíquese y cúmplase**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a1a35277154c759f3b125348eed1a89df239f3e86905d2e5ea14eec60c1b0f**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con memorial suscrito por la parte actora solicitando se decrete el secuestro de inmueble. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Agréguense a los autos memorial allegado por el demandante solicitando el secuestro del bien inmueble embargado en este asunto (folios 66 a 67), para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de pronunciamiento se encuentra debidamente embargado, conforme a los artículos 593 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte de la que es propietaria la demandada CLARA INÉS MONCADA MORA respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-155870.
2. En consecuencia, este Despacho COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SUESCA para realizar la diligencia de embargo y secuestro decretada, con facultades de designar secuestre y fijar honorarios.
3. Librar despacho comisorio con los anexos respectivos.

Cualquier trámite adicional, deberá realizarse con el apoderado de la activa cuyo correo electrónico es: [corecudanielacosta@gmail.com](mailto:corecudanielacosta@gmail.com)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35cbe29140848ae9d0e0102b5d956be809b792938286b5298e5b7caa1a668d9**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
(ART. 366 C.G.P.)

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo ordenado en providencia veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de costas dentro del PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2022-00085-00, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HÉCTOR EULIDES MORA BENAVIDES en la forma como sigue:

Notificaciones	\$202.000
Agencias en Derecho	\$1.115.340
Total adeudado	\$1.317.340

  
MICHELL MARTINEZ ROZO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez vencido el traslado de la Liquidación del Crédito. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por Secretaría, al tenor del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., por valor de \$1.317.340 M/Cte, a cargo de la parte demandada en virtud de lo ordenado por este Despacho en auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

**TÉNGASE** en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/0032Liquidacion202200085.pdf/4a142f3b-da76-4f39-b12d-851eb82864cc>

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en todas sus partes por la suma de **\$33.527.876** de conformidad al numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte al primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 010 del 06 de marzo de 2024.*

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596005345479b1ebf60d5dc489e3b1feaf4d29c3c2c04e3093bebc78ccf39667**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez en atención a que fue cancelada la audiencia programada en auto anterior atendiendo a la solicitud arrimada por el apoderado de la parte demandante. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Agréguense a los autos correo informando de la cancelación de la reanudación de la respectiva audiencia atendiendo a las razones allí expuestas (folio 213), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, este despacho CITA A LAS PARTES a la continuación de AUDIENCIA CONCENTRADA, la cual se llevará a cabo el día **VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:00 A.M.**, de manera PRESENCIAL en las instalaciones de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9d09513ec657fb6f9d56d26b0fe102d4db42be8a9a5cb1c9beef2c3f2390e7**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez, en atención a que fue cancelada la audiencia programada en auto anterior atendiendo a la solicitud arriada por el apoderado de la parte demandante. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Agréguese a los autos correo informando la cancelación de la respectiva audiencia atendiendo a las razones allí expuestas (folio 147), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, este despacho CITA A LAS PARTES a la celebración de la diligencia que estipula el artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso, con tal fin se señala el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 09:00 A.M., misma fecha en la que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto de litigio** y se procederá además en lo pertinente.

Por lo anterior y para cumplir con la finalidad de lo estipulado en líneas precedentes, este Despacho encuentra la necesidad de solicitar acompañamiento del perito que realizó el plano topográfico del predio objeto de Litis, el topógrafo JAVI UVEIMAR UMBARILA UMBARILA y por ello se INSTA a la parte actora a que cite al mismo a fin de que haga presencia para la fecha y hora señalada en este auto.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46253779301a555cd3774eca759c4a8b04c4bea7d0704da439b3d91560c91287**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte demandada dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandada anexando copia de la historia clínica y el carnet de vacunación del menor A.D.A.C. fotografías (folios 97 a 103), para los fines procesales pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 010 del 06 de marzo de 2024.*

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d19ec3f5e58d1cfe57f790470d45b466311092ab3a28cd968501a1450daf2a4**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial presentando poder por las partes intervinientes dentro del asunto. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos, memorial allegado por el abogado GONZALEZ MESA informando del poder otorgado por el demandado LUIS ANTONIO RUIZ CONDE (folio 208 a 212), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, este Despacho le reconoce personería al abogado MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

A su vez, en cuanto a la solicitud del expediente digital allegada, este Despacho ORDENA que por medio del equipo de secretaría se remita link del expediente digital al togado para lo pertinente.

Por otro lado, se observa en la foliatura que milita en el expediente digital (folios 216 a 222) que el extremo demandante allegó memorial otorgando poder a un nuevo abogado, por lo que este Despacho tendrá por revocado el poder otorgado al abogado SIR GIANCARLO MARTINEZ LOPEZ, y en consecuencia DISPONE:

Reconocer personería jurídica al profesional LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fbf34abf273c8cf26d269ef39faa0d5902c162586d7a03c4763a84df3e16c9**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez informando oficio remitido por la Agencia Nacional de Tierras ANT, Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a continuar o no con el trámite del proceso de pertenencia, donde es demandante MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contra PASTOR SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-221187, ubicado en la vereda Barrancas de esta municipalidad.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El presente asunto se recibió el 19 de julio de 2023 remitido por competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Chocontá,

2. A través de la demanda el togado FERNANDO FRANCO BAUTISTA apoderado judicial de la parte actora, pretendía que se declarara a su prohijada en dominio pleno y absoluto del bien inmueble con folios de matrículas inmobiliarias N° 176-221187, ubicado en la vereda Barrancas de esta municipalidad.

3. Mediante auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) este Despacho inadmitió la demanda, observando ciertos yerros que se debían subsanar, de allí que el 08 de agosto de 2023, el apoderado del extremo activo subsanó la demanda objeto de la referencia.

4. Una vez lo anterior, mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se emitió Auto con requerimiento previo como mecanismo de control de legalidad oficiando a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá a fin de que informaran clara y concretamente a este Despacho Judicial sí el bien inmueble antes referido se encuentra en la base de datos de los predios baldíos cuya titularidad corresponde al Estado y a su vez para que certificaran si existían o no antecedentes

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 010 de 195 de marzo de 2024.*

registrales del derecho real de dominio en el sistema antiguo y/o si existen o no titulares de derecho real de dominio Inscritos, respectivamente.

5. Luego, se emitieron los oficios No. 0620 y 0621 fechados del 29 de agosto de 2023 oficiando a las entidades referidas en numeral anterior.

6. De lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, allegó memorial manifestando que para proceder a cumplir con el oficio remitido por esta dependencia judicial, se debía proceder al pago de los derechos de registro.

7. Posterior a ello, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial allegando constancia del pago de los derechos de registro que requería la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

8. Una vez realizado lo anterior, el 07 de septiembre de 2023 la ORIP de Zipaquirá allega oficio informando que para el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-221187 *No figuran registrados titulares de derecho real de dominio, ni el sistema actual ni el sistema antiguo.*

9. Posterior a lo anterior, por medio de auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se agregó la respuesta allegada por la entidad referenciada en líneas anteriores y se ordenó oficiar nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que rindiera los informes a los que hubiere lugar, razón por la cual se emitió el oficio No. 0870 del 14 de noviembre de 2023.

10. Empero lo anterior, posteriormente el 28 de noviembre de 2023 se recibió comunicación de la Agencia Nacional de Tierras ANT informando *que el predio identificado bajo el FMI 176-221187, es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).*

11. A su vez, el 27 de febrero de 2024, se volvió a recibir comunicación de la Agencia Nacional de Tierras ANT informando *que el predio identificado bajo el FMI 176-221187, es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).*

### 3. CONSIDERACIONES

En ese sentido, se tiene que la Agencia Nacional de Tierras ANT mediante oficio N° 202362004614912 del 05 de septiembre de 2023 y el oficio N° 202362010134712 del 23 de noviembre de 2023, adujo, entre otras cosas, que el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-221187, era un inmueble rural baldío.

Aunque los argumentos de la Agencia Nacional de Tierras ANT, no son muy extensos, éstos son de recibo por este Estrado Judicial como quiera que al tenerse cierta la carencia de propietarios inscritos en los predios objeto de pertenencia y la falta de trasegar registral del que pudiese colegirse el dominio de derecho real endilgable a alguna persona natural o jurídica, de igual forma al no advertirse

elementos probatorio que desvirtuó la referido por la Agencia Nacional de Tierras ANT mediante oficio N° 202362004614912 del 05 de septiembre de 2023 y el oficio N° 202362010134712 del 23 de noviembre de 2023.

Así las cosas, no queda más camino que el de poner de presente que sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-221187, reúne las características de inmuebles rurales baldíos, que aunque pueda solicitarse en falsa tradición no está revestido este Despacho de competencia para resolver de fondo el asunto, tal como lo establece la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, que por disposición del Legislador faculta a la Agencia Nacional de Tierras ANT.

Como consecuencia de lo antes expuesto debe atenderse a lo normado en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, que a su tenor establece:

*“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.” (Resalta el Despacho)*

Aunado a lo anterior, téngase presente que, conforme al ordenamiento jurídico vigente en el país, la propiedad de tierras baldías pertenece a la Nación y sólo pueden adquirirse por título traslativo de dominio otorgado por el Estado, además sus ocupantes no tienen la calidad de poseedores tal como lo dispone el Código Civil colombiano. Asimismo, obsérvese que en virtud del artículo 675 de la norma referida son considerados bienes baldíos de la Nación los predios que con o sin cédula catastral sin antecedente registral o aquéllos que teniendo un folio de matrícula inmobiliaria no constituyeron derechos reales sobre la misma.

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto no se había admitido el asunto de la referencia, se hace necesario no proceder a admitir la demanda de pertenencia y rechazarla de plano como lo establece el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

En firme esta decisión, por Secretaría procédase al ARCHIVO de las diligencias.

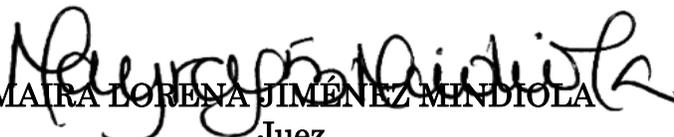
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca, por facultad de la Ley y administrando justicia,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el desglose de los documentos que requieran los actores para acudir a la Agencia Nacional de Tierras ANT.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MENDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de00244fb1bf61836774cf0a8c36f90acecb661c3c7e2ffaa4c97e96de06cf2**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con constancias de notificación. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el documento anexo a folios 12 a 17, evidencia este Despacho que el mismo corresponde a la demanda para la cual se concedió el amparo de pobreza.

En consecuencia y, atendiendo a que se trata de asuntos con naturaleza distinta, este Despacho ORDENA extraer del presente asunto el anexo 0005 contentivo de constancias de notificación y, TENGASE en cuenta que este memorial ya fue ventilado dentro del proceso con número de radicado 257724089001 **202300230** 00.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MENDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4978bccd55f76691efc598459347cf3bde279f6309746949c0cf3836226e2903**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constancias de notificación y otro. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado del extremo demandante en constancia de haber surtido la notificación de acuerdo a lo que estipula el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a los demandados (folio 31 a 80). Para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia figuran varias perdonas como demandados y a cada uno de ellos se le ha surtido la notificación el Despacho procede a tener como resultado POSITIVO las notificaciones realizadas a los siguientes demandados ROSALBA SANDOVAL DE ROFRIGUEZ, JOSÉ RODRIGUEZ SANDOVAL, OMAR RODRIGUEZ SANDOVAL, BELCELI RODRIGUEZ SANDOVAL y VICTOR RODRÍGUEZ SANDOVAL, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificados de acuerdo a lo que estipula el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

A su vez, revisado los anexos allegados por el apoderado, se evidencia que, conforme a lo informado por la empresa de mensajería, la citación realizada al demandado SAÚL RODRIGUEZ SANDOVAL, este Despacho observa que no se allegó constancia de que se haya realizado la citación que estipula el artículo 291 del Código General del Proceso, por tal razón se conmina al togado a cumplir cabalmente con lo que estipula la norma procesal colombiana en cuanto a las notificaciones.

En cuanto a la solicitud que allega el apoderado del extremo activo de que se profiera sentencia dentro del asunto de la referencia, es indispensable reiterarle que en principio NO SE ACCEDE a lo solicitado, teniendo en cuenta lo dicho en líneas anteriores y porque dentro de la Litis también figuran como demandados los Herederos Indeterminados del señor Inocencio Rodríguez (q.e.p.d), frente a los cuales no se realizado el trámite que estipula la norma procesal, esto es las debidas publicaciones que establece la ley, así como la inscripción en el registro nacional de emplazados y posterior a ello, si es procedente la designación de curador Ad-Litem.

Por otro lado, pese a que se encuentra fenecido el término para contestar la demanda respecto de los siguientes demandados, ROSALBA SANDOVAL DE RODRIGUEZ, JOSÉ RODRIGUEZ SANDOVAL, OMAR RODRIGUEZ SANDOVAL, BELCELI RODRIGUEZ SANDOVAL y VICTOR RODRÍGUEZ SANDOVAL, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificados; este Despacho observa que los siguientes demandados, ROSALBA SANDOVAL DE RODRIGUEZ y VICTOR

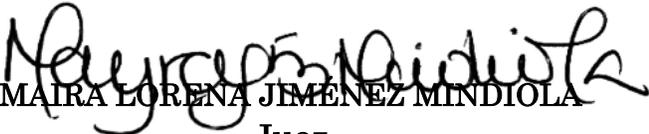
*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 010 del 06 de marzo de 2024.*

RODRÍGUEZ SANDOVAL, allegaron memorial otorgando poder y solicitando el expediente digital de proceso de la referencia (folio 28 a 30).

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el documento, se le reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFONSO PINILLA CASTRO de los demandados referenciados inmediatamente en los términos y para los efectos del poder conferido.

A su vez, en cuento a la solicitud de remisión de expediente digital allegado por el apoderado de los demandados, se ORDENA que por medio del equipo de secretaría se remita link del expediente digital al togado para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f43f196052391ceaae446c7d0bde382f536af1fa7b703232021cf87252b5c57**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constitución de depósitos judiciales. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos comprobante de depósito judicial allegado por la empresa FLORES LA AURORA (folio 31 a 33), para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, se tiene que dentro del asunto de la referencia, a solicitud del extremo demandante el Despacho por medio de auto de veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023), decretó la medida cautelar solicitada y se procedió a oficiar a la empresa referenciada en líneas anteriores.

Sin embargo, esta célula judicial observa que en el referenciado auto no se limitó la medida cautelar decretada, siendo esto un requisito que establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el despacho en esta instancia judicial optó por efectuar control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del proceso, evidenciando que dentro del asunto es menester limitar la medida cautelar de acuerdo a lo que estipula la norma procesal colombiana.

Por lo anterior expuesto y una vez observado, este Despacho ordena LIMITAR la medida cautelar decretada por auto del veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023) de la siguiente manera:

*LIMÍTESE la medida a la suma de \$1.421.213 tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del CGP.*

*A su vez, ofíciase a la empresa Flores la Aurora y remítanse con copia al apoderado solicitante.*

De otro lado, revisados los documentos que militan en el expediente digital, figura constancia (folio 30), que dentro del asunto la demandada Yeimy Catherine Lara se notificó personalmente, sin embargo, posteriormente aun no fenecido el termino otorgado para contestar la demanda, allegó escrito al correo electrónico institucional solicitando amparo de pobreza y consecuentemente suspensión del término para ejercer su derecho a la contradicción dentro de la presente demanda.

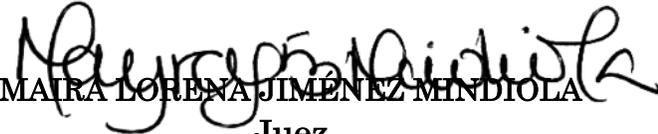
A la petición mencionada precedentemente, se le otorgó el número de radicado 257724089001 **202400021** 00, y una vez calificada tal solicitud, este Despacho le

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 010 del 06 de marzo de 2024.*

otorgó el amparo de pobreza solicitado y se accedió a la solicitud de suspensión del termino para contestar la demanda, hasta tanto el abogado no acepte la designación realizada.

Por las razones expuestas, el termino para que la demandada conteste la demanda se encuentra suspendido por las razones expuestas en el párrafo inmediatamente anterior.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MENDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f67bbf7464cfdad27284591548be6962ead656cad7c651df677bdc21b91158**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de medida cautelar. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZON CORTES**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de embargo promovida por la apoderada del extremo demandante dentro del asunto de la referencia, a fin de hacer efectiva la obligación contenida dentro de los pagarés aportados como base de recaudo.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por el ejecutante, este Despacho **REQUIERE** a la apoderada para que allegue el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del vehículo automotor de plazas LQI 27C, a fin de constatar que la aquí demandada funge como propietaria del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 010 del 06 de marzo de 2024.*

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b8e721ffc2c694cead010be785cc3118debe7f89bdd262a1cd62fdd8ca9616**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. CORRÍJASE el monto de dinero indicado en el acápite de pretensiones respecto del numeral primero de la sección de alimentos, toda vez que hay un valor en números y otro en letra.
2. ALLÉGUESE el registro civil del menor R.E.R.M con número de NUIP 1.071.329.955 en un formato digital legible, teniendo en cuenta que el presentado tiene apartes borrosos.
3. ALLÉGUESE las facturas que se encuentran en el folio 28,29 y 33 del escrito de demanda en un formato digital legible, teniendo en cuenta que las presentadas tienen apartes borrosos.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0561a23a26103a25edf055261aa17376d4f9817fe704fbf6ff6704ec113c39d8**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Respecto del documento aportado en copia con el escrito de la demanda, la parte actora no realizó la manifestación de que trata del artículo 245 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez



**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86fac35ba5660f6017f9be3d58722c989c6e8e5565a1c4c2f143de7df113c85**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



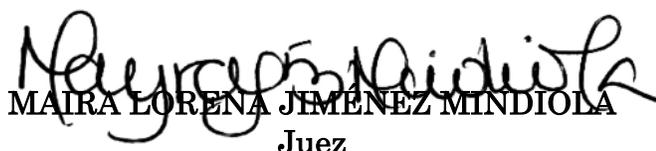
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Examinada la demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece del requisito exigido por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 esto es, no demuestra haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, exigencia que debe materializarse si en cuenta se tiene que no fueron solicitadas medidas cautelares que lo eximan de cumplir con esa carga procesal. Recuérdese que tal exigencia se puede materializar de forma virtual a través de la remisión al correo electrónico del demandado y, en caso de no tener conocimiento del mismo, de forma física.
2. ACLÁRESE el nombre completo del demandado, toda vez que en el título base de ejecución figura un nombre y en el escrito de demanda otro.

**Notifíquese y cúmplase**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34e2fbf7631ca27d482ea4aea0eb6cd74d421b6e2a973e781be6d169c6e06d4**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

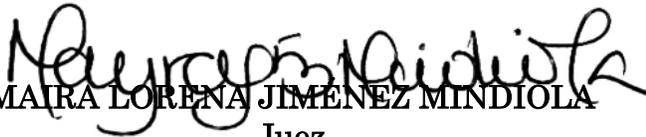
Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUESE la escritura pública 165 del 27 de marzo de 1962 en un formato digital legible, teniendo en cuenta que el presentado tiene apartes borrosos.
2. ALLÉGUESE la cédula de ciudadanía del señor Alfonso Enrique Ramos Quintero (q.e.p.d) en un formato digital legible, teniendo en cuenta que el presentado tiene apartes borrosos.
3. ALLÉGUESE el poder otorgado por el señor Luis Omar Ramos Sánchez de manera completa, ya que el allegado se encuentra cortado y no se ve de forma completa el documento.
4. INFÓRMESE a este Despacho la situación jurídica de la sociedad patrimonial constituida entre los causantes y, en caso de ser procedente, INDÍQUESE que debe tramitarse la liquidación de la sociedad patrimonial.
5. El apoderado de los interesados, en la segunda partida solicita que se adjudique el cien por ciento (100%), del predio ubicado en la vereda Tausaquira de esta municipalidad, sin embargo, de acuerdo a los hechos y pruebas aportadas en el asunto, este Despacho observa que pese a la afirmación de que uno de los propietarios del predio está fallecido y de los otros no se conoce el paradero alguno, es menester indicarle al togado que no es dable en esta instancia iniciar proceso liquidatorio del porcentaje que solicita del bien referenciado en la segunda partida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se han surtido las acciones procesales respectivas de las personas que figuran como propietarias del bien con Folio de Matricula Inmobiliaria 176-78113.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez



**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee1b6fe29322741014806df4d5f17abc22bab9dc48934bec9ebdd64a76e7488**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. CORREGIR el poder otorgado y aportarlo en debida forma, es decir, optando por la presentación persona l del poder, o su otorgamiento a través de las estipulaciones que contiene el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. CORREGIR la demanda y dirigirla a su vez, contra la persona o personas que figuran en el certificado especial de libertad y tradición, de acuerdo con lo contenido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, a su vez, alléguese de forma actualizada el certificado mencionado, toda vez que el allegado data del año 2022 es decir de hace poco más de dos años de expedición y la demanda fue presentada a inicios del año en curso.
3. ALLEGUESE el certificado de libertad y tradición libertad ordinario, toda vez que es enunciado en el acápite de anexos y no ha sido allegado con el escrito de demanda.
4. DESE cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso respecto de la prueba testimonial contenida en el escrito de demanda.
5. ALLEGUESE el documento enunciado en el acápite de pruebas relacionado con el documento de Paz y salvo de impuesto predial año 2023, Paz y salvo impuesto predial año 2022.
6. Para determinar la cuantía del presente asunto allegue certificado de catastro del bien inmueble objeto de pertenencia. Lo anterior de conformidad con el numeral tercero del artículo 26, en concordancia con el numeral 9 del canon 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez



**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38deae8fa5803c11492cbf28b03f0db8ee5a25b481cff8aed912fbca32651ab**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Luego del estudio del escrito de demanda como de sus anexos, sería del caso proceder con la correspondiente calificación, de no ser porque se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Al respecto se advierte que la demanda es una acción ejecutiva singular promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra GONZALO AMAYA GUZMAN.

Sin embargo, ocurre que dentro del asunto a naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10° dispone lo siguiente:

***“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

*“Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”(Negrilla y Subrayas fuera de texto).*

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*

Por otro lado, recientemente la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC3745-2023 de fecha 13/12/2023, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, indicó:

***“... 5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de***

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 010 del 06 de marzo de 2024.*

sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.” (subrayas fuera de texto original)

En consecuencia, por corresponder el conocimiento del asunto a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (REPARTO), por lo que se rechazará la presente demanda por falta de competencia, disponiendo su envío por secretaría (vía electrónica).

Por lo brevemente expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico el expediente digital de la referencia a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (REPARTO), con copia al correo de la parte actora. Déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fdb17d4dce8f14562b16c5fcd8541bf6525819cd7d39bd8cca4a4cd1213084**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ACLÁRESE el hecho número trece del escrito de la demanda, toda vez que no son claras las diferentes afirmaciones que en el mismo se realizan.
2. ACLÁRESE el hecho número trece del escrito de la demanda, en lo que respecta a la cuota de alimento del mes de noviembre de 2023 y la cuota de vestuario que corresponde al mes de diciembre de 2023, toda vez que no es clara la forma en la que se liquidan dichos valores.
3. CORRÍJANSE las pretensiones atendiendo a que cada una de ellas debe estar separada por el asunto (alimentos, vestuario, etc.)
4. ALLEGUESE el registro civil de la menor TSBR en un formato digital legible, toda vez que el contenido del aportado es borroso.
5. REALÍCESE el juramento conforme a la ley 2213 de 2022 en lo concerniente a la dirección de notificación del demandado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df05d840df91bcf72a93622720ade3d9552ca637892ca4d6a5f7ba8dac26f4d**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que, el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía a favor de **VIVIANA IBARRA HERNÁNDEZ** en representación de la menor **M.A.I.**, en contra de **VICTOR FRANCISCO AGUILERA RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de dos mudas de ropa, compuestas por zapato, medias, vestido y ropa interior adeudadas en el mes de junio de 2023, contenidas en el acta de conciliación del once (11) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$329.347.00 M C/TE)**, por concepto de incremento de las cuotas alimentarias del quince (15) de julio del año 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
3. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$329.347.00 M C/TE)**, por concepto de incremento de las cuotas alimentarias del quince (15) de agosto del año 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
5. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$329.347.00 M C/TE)**, por concepto de incremento de las cuotas alimentarias del quince (15) de septiembre del año 2023, contenidas en el acta de conciliación base



de ejecución.

7. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$329.347.00 M C/TE)**, por concepto de incremento de las cuotas alimentarias del quince (15) de octubre del año 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
9. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
10. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$329.347.00 M C/TE)**, por concepto de incremento de las cuotas alimentarias del quince (15) de noviembre del año 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
11. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
12. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$329.347.00 M C/TE)**, por concepto de incremento de las cuotas alimentarias del quince (15) de diciembre del año 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
13. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
14. Por concepto de dos mudas de ropa, compuestas por zapato, medias, vestido y ropa interior adeudadas en el mes de diciembre de 2023, contenidas en el acta de conciliación del once (11) de mayo de dos mil quince (2015).
15. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$267.429 M C/TE)**, por concepto de incremento de la cuota de gastos escolares, exigible el cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
16. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.



17. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$382.042.00 M C/TE)**, por concepto de incremento de las cuotas alimentarias del quince (15) de febrero del año 2024, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.

18. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Por las cuotas de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se **ORDENA** avisar a MIGRACIÓN COLOMBIA o a la entidad que haga sus veces para impedir la salida del país del demandado, lo anterior conforme al parágrafo 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Finalmente, este Despacho le reconoce personería jurídica al abogado JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da0ea8792301f943ee89718b2aac41be1fb2b9cd2040e606063b0599be004c6**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda remitido por competencia del Juzgado de Sesquilé. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZON CORTES**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Luego del estudio del escrito de demanda como de sus anexos, sería del caso proceder con la correspondiente calificación, de no ser porque se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Al respecto se advierte que la demanda es una acción ejecutiva singular promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MILTON YESID CANDIL ORJUELA y EPIFANIO CANDIL CORTES.

Sin embargo, ocurre que dentro del asunto a naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10° dispone lo siguiente:

***“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”***

*“Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”(Negrilla y Subrayas fuera de texto).*

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*

Por otro lado, recientemente la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC3745-2023 de fecha 13/12/2023, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, indicó:

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 010 del 06 de marzo de 2024.*

*“... 5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.” (subrayas fuera de texto original)*

En consecuencia, por corresponder el conocimiento del asunto a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (REPARTO), por lo que se rechazará la presente demanda por falta de competencia, disponiendo su envío por secretaría (vía electrónica).

Por lo brevemente expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico el expediente digital de la referencia a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (REPARTO), con copia al correo de la parte actora. Déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2113df0f11cfbebfde8a6538ee04d6ad8d242bbe99e7ba31aa5089074b7b8672**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con remisión de expediente de la Comisaria de Suesca para consulta dentro de expediente de incumplimiento de medida de protección. Para lo pertinente.

**GRECIA INDIRA PINZON CORTES**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho la anterior solicitud de consulta de sanción impuesta dentro del incidente de incumplimiento a medida de protección proferida por la Comisaria de Familia de Suesca, siendo accionante RUTH MILENA SUAREZ BENAVIDES y accionado HERNANDO PARRA TEJEDOR.

Al respecto se advierte que el Decreto 652 de 2001 en su artículo 12, dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizara con sujeción a las reglas procesales contenidas en el Decreto 2591/1991, que a su vez, en su art. 52 consagra que *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Por su parte, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 757 de 2000, señala que contra *“la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen las Comisarias de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

De la norma antes descrita, puede advertirse que la ley 294 de 1996 estableció en el Juez de Familia la jerarquía sobre las decisiones de las Comisarias de Familia y los jueces civiles municipales, estos últimos, ante la ausencia de los Comisarios en los distintos municipios a nivel nacional.

Es así como el art. 11 de la misma Ley 297, equipara al Comisario de Familia con el Juez Municipal, reviniendo la ausencia del primer de los nombrados, es decir, ante la ausencia del Comisario de Familia en un Municipio, corresponde al Juez Municipal asumir el trámite para decidir si se impone o no una medida de protección.

Aunado a lo anterior, acceder a la revisión de las sanciones que se prefieran en la Comisaria de Familia por incumplimiento a las medidas de protección, causaría un efecto con respecto a las posibles investigaciones por violencia intrafamiliar que deba tramitar el Despacho en su función de conocimiento penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 39 de C.P.P., que señala *“... El juez que ejerza el control de garantías quedara impedido para ejercer la función de conocimiento del mismo caso en su fondo”*.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 010 del 06 de marzo de 2024.*

Ahora, si bien la consulta solicitada no es propiamente la función de control de garantías, la misma se asemeja en el sentido que su finalidad es que se hayan respetado las garantías constitucionales y garantías al debido proceso al sancionado, conllevando con ello a la revisión de elementos materiales probatorios que, a futuro, podrán ser presentados en escrito de acusación, causando con ello una vulneración a la imparcialidad de que trata el artículo 5° del C.P.P., o por el contrario, manifestando un impedimento del suscrito funcionario atendiendo las disposiciones contenidas en el art. 39 del C.P.P., puesto que, para los caso de violencia intrafamiliar ocurridos en este municipio, este Despacho es el competente para asumir la función de conocimiento y es el único juzgado en el municipio.

Siendo así para efectos de consulta de las sanciones impuestas dentro de los incidentes de incumplimiento a medidas de protección que profiera los Comisarios de Familia, la competencia recae en el Juez de Familia o Promiscuo Municipal de Familia correspondiente, ello, en remisión del artículo 18 de la ley 294 de 1996, que impuso dicha jerarquía ante la falta de otra norma que permita dilucidar en mejor forma el asunto.

Ahora las disposiciones establecidas en el art. 17 de la ley 294 de 1996, que indican que “...*No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.*”, ello no indica que los jueces civiles municipales sean los superiores jerárquicos de los Comisarios de Familia, por el contrario la finalidad de dicha norma es homologar la decisión de arresto con el juez que se encuentre más próximo a la Comisaria de Familia, por lo que en caso de no existir juez de familia en el municipio, corresponderá asumir dicha orden judicial el juez civil municipal, atendiendo que está vetado a los Comisario de Familia ordenar restricciones a la libertad de forma directa, puesto que dicha decisión corresponde de forma exclusiva de los jueces.

Dado lo anterior, la competencia para realizar este tipo de consultas de grado jurisdiccional corresponde a los jueces de familia del circuito judicial al que pertenezca la Comisaria de Familiar respectiva, por lo tanto, debe asumirla el Juzgado de Familia del Circuito de Chocontá.

Por lo brevemente expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la anterior solicitud de consulta de sanción impuesta dentro de incidente de incumplimiento a medidas de protección impuesta por la Comisaria de Familia de Suesca – Cundinamarca, siendo accionante RUTH MILENA SUAREZ BENAVIDES y accionado HERNANDO PARRA TEJEDOR, por motivo de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico el expediente digital de la referencia al Juzgado de Familia del Circuito de Chocontá, con copia al correo de la Comisaria de Familia de Suesca.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6e994c8580be2f4e44c51f14ada18758b7b6f356983f8dd66370494b7ab214**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

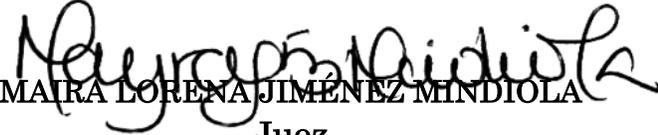
Suesca, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. REQUERIR al abogado para que ACLARE cuál es la cuerda procesal por la que pretende se asuma el presente asunto, atendiendo a que, en varios partes, refiere la Ley 1561 de 2012 y el artículo 375 del Código General del Proceso, las cuales, son excluyente entre sí.
2. CORREGIR la demanda y dirigirla a su vez, contra la persona o personas que figuran en el certificado especial que señala el numeral 5 del artículo 375 del CGP, es decir, los titulares de derechos reales.
3. ALLEGUESE el certificado catastral del predio objeto de litigio enunciado en el acápite de pruebas, toda vez que el aportado contiene un número de folio de matrícula inmobiliaria diferente.
4. ACLARESE cuál es el monto en el que se estipula la cuantía dentro del asunto, toda vez que en el acápite respectivo, se estipula un valor en letras y otro muy distinto en números.
5. ACLARESE contra quien dirige la demanda y a quienes pretende emplazar, toda vez que en el acápite respectivo solicita que se emplace a herederos determinados e indeterminados.
6. ALLEGUESE el documento enunciado en el acápite de pruebas relacionado con el *Copia autentica Registro Civil d Defunción de la señora, ANA PRAXEDIS GUASCA LOPEZ, (q.e.p.d.), indicativo serial N°5027906*, ya que es enunciado, pero no aportado.
7. ALLEGUESE el documento enunciado en el acápite de pruebas relacionado con *las Diecisiete (17), Fotografías a color del predio en mención*, ya que es enunciado, pero no aportado.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 010 del 06 de marzo de 2024.*

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MENDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c09689ed0e8965e3ad57df83305b672bccd4a56dc42ea038f2cf707299d1a88**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio remitido por la Inspección de Policía. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos oficio No. 2/0251 allegado por la Inspección de Policía informando la realización de la subcomisión (folios 12 a 46), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del presente Despacho Comisorio a la autoridad comitente.

Archívese y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc9d71018bd86ee4a6ab1156029ffe65261a35bcd8b4e3b94e3976605be5d7**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez la comisión de la referencia con el N.I. 202400006. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUXÍLIESE** la Comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, mediante Despacho Comisorio No. 087, en consecuencia, en virtud de Proceso Ejecutivo 2022 00001 00 que se está surtiendo en el Despacho Comitente, que, entre otras cosas, confiere amplias facultades a este titular.

En consecuencia, **se dispone SUB COMISIONAR** al Inspector de Policía de Suesca (Cundinamarca) para que efectúe la respectiva diligencia encomendada.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que se encuentra en correspondencia con el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva y remítasele copia del Expediente Digital con todos los documentos que reposan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09ddee1c6badb9ae29132af2b202b959fa91037b0d1240c9ef05371e8d63eb1**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez la comisión de la referencia con el N.I. 202400007. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

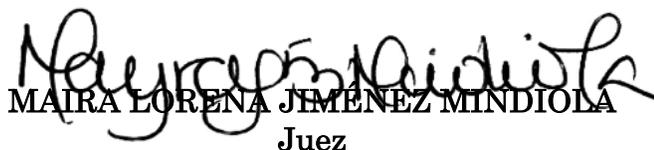
**AUXÍLIESE** la Comisión conferida por la Personería Municipal de Suesca, mediante Despacho Comisorio PMS-034-2024, en consecuencia, en virtud de Acta de Conciliación del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), suscrita en el Despacho Comitente, que entre otras cosas, confiere amplias facultades a este titular.

En consecuencia, se dispone **SUB COMISIONAR** al Inspector de Policía de Suesca (Cundinamarca) para que efectúe la respectiva diligencia encomendada, para tales efectos se le otorgan las potestades de citar al auxiliar de la justicia designado y fijarle los respectivos honorarios provisionales.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que se encuentra en correspondencia con el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d7081299d5bca0e3e4add92d9c31c25277bf64948be4281508c267bdabcfe**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez la comisión de la referencia con el N.I. 202400009. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUXÍLIESE** la Comisión conferida por la Personería Municipal de Suesca, mediante Despacho Comisorio PMS-035-2024, en consecuencia, en virtud de Acta de Conciliación del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), suscrita en el Despacho Comitente, que entre otras cosas, confiere amplias facultades a este titular.

En consecuencia, se dispone **SUB COMISIONAR** al Inspector de Policía de Suesca (Cundinamarca) para que efectúe la respectiva diligencia encomendada, para tales efectos se le otorgan las potestades de citar al auxiliar de la justicia designado y fijarle los respectivos honorarios provisionales.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que se encuentra en correspondencia con el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fc7138baf9593586aa60853e86210d9f438c85bc93c6fef65960d1e5f41ae1**

Documento generado en 05/03/2024 08:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**